

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 144 de 24 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: A pesar de las facilidades que se han dado para abreviar la tramitación de los expedientes de declaración de utilidad pública de caminos vecinales, son en tan crecido número los que desean acudir al concurso de subvenciones y anticipos de 25 del corriente para la construcción de dichas vías, sin que sea posible terminar los expedientes respectivos antes de la citada fecha que conviene hacer extensivo á este concurso la disposición transitoria del Reglamento de caminos vecinales dictada para el primero, que aplazaba el cumplimiento del mencionado requisito.

Otro extremo del Real decreto de 27 de Marzo, que establece las bases por que se ha de regir el próximo concurso, cabe aclarar, y es el relativo á la apertura de pliegos el día 25 del corriente en Canarias, por sus condiciones especiales.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1914.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se aplicará al segundo Concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puestas economi-

cos anunciado para el día 25 del corriente mes, la disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales que rigió para el primer Concurso, admitiendo la simultaneidad en el despacho de los expedientes de admisión de las proposiciones presentadas y los de declaración de utilidad pública del camino solicitado, pero no pudiendo adjudicarse las subvenciones ni los anticipos sin estar hecha dicha declaración.

Art. 2.º La prescripción de estar declarados de utilidad pública á que se refiere la disposición 3.ª, párrafo a), y la 6.ª, párrafo c), del Real decreto de 27 de Marzo último se sustituirá por la de estar solicitada la declaración de utilidad pública.

Art. 3.º El Tribunal para la apertura de pliegos que indica la disposición 6.ª del citado Real decreto en Canarias, se constituirá en Santa Cruz de Tenerife para las islas occidentales, por el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife; y en Las Palmas, para las islas orientales, por el Delegado del Gobierno en dichas islas, el Presidente del Cabildo de Gran Canarias y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(«Gaceta» núm. 140 de 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de Julio de 1912, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado á favor de las Juntas por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que en 25 de Junio de 1912, la mencionada Junta presentó instancia en la Delegación de Hacienda, reclamando contra el modo de realizarse los conciertos para la recaudación del impuesto de timbre con las empresas de espectáculos

públicos de la capital y solicitando que en lo futuro se practicase la liquidación del impuesto á favor de las Juntas, en armonía con las disposiciones legales vigentes, y á su vez, los empresarios de espectáculos públicos, enterados de esta gestión, presentaron en 1.º de Julio otra instancia alegando que si se mantenía este criterio, sería la ruina del negocio; que el procedimiento era extemporáneo, pues la anulación de una Real orden sólo puede obtenerse mediante su impugnación en la vía contencioso administrativa, y que, en cuanto á la cuestión principal, el impuesto á favor de la Junta de Protección á la infancia, era tan sólo un recargo del timbre por haber quedado ambos incorporados en uno por la Real orden de 18 de Enero 1911.

Resultando que la Delegación de Hacienda de Valencia, en 5 de Julio de aquel año, resolvió la cuestión á favor de los empresarios de espectáculos públicos, y como coincidiera este fallo con la Real orden de 25 de Junio, que habia resuelto un caso análogo á favor del Ayuntamiento de Castellón, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, la Junta presentó nuevo escrito manteniendo su protesta contra la conducta seguida por la Delegación, y á los pocos días formuló recurso de alzada en toda regla, alegando la infracción de la ley de Presupuestos de 1911 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Junio del mismo año que, á su juicio, no hacen de este impuesto un simple recargo del timbre, pues en este caso no podría existir en provincias como en las Vascongadas y Navarra; y la infracción asimismo de la doctrina administrativa de que los derechos derivados de una ley no pueden ser modificados por simples Reales órdenes, por lo que suplicó:

1.º Que se le reconociera su derecho á percibir el importe del 5 por 100 del producto íntegro de las entradas y localidades de todo espectáculo público.

2.º Que se declare que los conciertos verificados con posterioridad á la Real orden de 2 de Marzo de 1912 adolecen de vicio de nulidad, por no haber sido la Junta citada ni oída, requisito sin el cual no pueden celebrarse; y

3.º Que habiendo protestado en tiempo y forma, debe ser indemnizada de los daños y perjuicios causados por dichos conciertos:

Resultando que remitido el recurso de alzada á ese Centro directivo para mejor proveer, se reclamó de la Delegación de Hacienda de

Valencia el envío de tres expedientes de concierto, escogidos entre los anteriores á 19 de Julio fecha del mencionado recurso de nulidad, y la Delegación mandó dos referentes á teatros y uno á la plaza de toros, habiendo informado por otra parte que los conciertos con los espectáculos públicos venían concediéndose con estricta sujeción al espíritu y letra de la Real orden de 2 de Marzo del mismo año, dándole una interpretación conforme al momento en que se dictó y circunstancias que la motivaron, pues se deducía una cantidad del 30 al 40 por 100 del total aforo por las entradas y localidades que no se venden ordinariamente en taquilla, y de la cantidad restante se rebajaba el 33 ó 35 por 100, según los espectáculos, que es la base de la liquidación del impuesto y sus recargos, en cuya forma aparecen practicadas las liquidaciones en los tres expedientes mencionados:

Resultando que esa Dirección general formuló su propuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio por considerar de su competencia el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 1.º del artículo 60 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903; que el Tribunal gubernativo, después de oír á la Dirección general de lo Contencioso, elevó el expediente á este Ministerio por tratarse en él de resolver sobre el alcance y valor de disposiciones legales, y que pedido informe á la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo ha evacuado en el sentido de que procede acceder á lo solicitado por la Junta de protección á la infancia, declarando con carácter general su derecho á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público; anular, por otra parte, las liquidaciones verificadas por la Delegación de Hacienda de Valencia con posterioridad á la Real orden de 2 de Marzo de 1912, y últimamente recordar á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, estan sólo un tipo mínimo, al que no han de ajustarse necesariamente, debiendo adoptarse al mismo tiempo las medidas necesarias para que las Juntas de protección á la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos:

Considerando que la cuestión principal que se discute consiste en dilucidar si el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino á las Juntas de Protección á la infancia y extinción de la mendici-

dad, creado por la disposición transitoria 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, es un impuesto con propia sustantividad ó solamente un recargo en el de Timbre; porque, en este segundo caso, su cuantía, como cosa accesoria, dependería de las modificaciones que sufriera este último, mientras que en el primer caso conservaría toda su integridad, cualesquiera que fuesen las variaciones del establecido á favor del Estado, aunque se recaudasen ambos á la vez:

Considerando que procede estimar que son dos impuestos distintos é independientes, puesto que dicha ley de Presupuestos no habla para nada del Timbre, sino que dice: «Se crea un impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público..... á favor de las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad», y la Real orden de 18 de Enero de 1911 los unió tan sólo á los efectos de su recaudación, con lo que no se pretendió incorporarlos, puesto que en su art. 3.º dice que los ingresos que se obtengan se formalizarán por conceptos que se denominarán: «Impuesto del Timbre del Estado sobre espectáculos públicos» é «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad», sin que, aunque hubiera sido otro el propósito de la Real orden, pudiera prevalecer contra la disposición terminante de la ley:

Considerando en cuanto á la segunda petición formulada por la Junta, de que se anulen las liquidaciones practicadas posteriormente á la Real orden de 2 de Marzo de 1912, por no haber sido citada ni oída, como exigía la de 18 de Enero de 1911, que la Junta no solicitó la declaración de nulidad de los conciertos hasta el escrito en que apeló del acuerdo de la Delegación de Hacienda, habiéndose limitado en su reclamación primera á pedir una reforma para lo sucesivo del criterio seguido por la Delegación, por lo cual, y siendo además susceptibles de varias interpretaciones los preceptos en vigor, dentro de cuya variedad pudo la Delegación entender que sus actos obligaban á la Junta en todas sus partes, no es procedente revisar los conciertos á que el expediente se contrae, sino en el solo punto del error padecido al deducir del precio global de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos, para obtener así el precio líquido recaudado por las Empresas:

Considerando que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en ninguna manera tipo fijo, según el artículo 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo, para que el liquidador, dentro del margen que se deje á su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la Plaza de Toros de Valencia tribute en las corridas de feria por un tercio de su cabida:

Considerando que es claro el vacío legislativo que existe para el caso de que las Juntas de protección á la infancia, usando de las facultades que le concede la Real orden de 25 de Junio de 1912, disientan de los conciertos celebrados por la Hacienda; pues, á diferencia de los Ayuntamientos, carecen de Agentes ejecutivos con que hacer efectivo el descubierto; y

Considerando que es necesario para lo sucesivo aclarar las dudas y evitar los inconvenientes que vienen ofreciéndose, mediante las disposiciones consultadas por el Con-

sejo de Estado y las demás que la experiencia señala como procedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Acceder á lo solicitado por la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, declarando su derecho á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, dándose á esta resolución carácter general.

2.º Disponer que se revisen los conciertos objeto del expediente, en cuanto al error padecido al deducir del precio total de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos para determinar el precio líquido de la recaudación; y

3.º Disponer asimismo, con carácter general, que se recuerde á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio de los ingresos sea bastante superior, debiendo esa Dirección general proponer á este Ministerio las medidas necesarias para que las Juntas de protección á la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estime oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1914.—Bugallal.— Señor Director general del Timbre del Estado.

(«Gaceta» núm. 138 de 18 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Noticias recibidas en este Centro de nuestra representación consular en Dakar (Senegambia-Africa Occidental) acusau la presentación de varios casos de peste en dicha Plaza. Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 141 de 21 Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Rodríguez, hijo de padre incógnito y de María Rodríguez, natural de la Coruña, de cincuenta años, panadero.

Francisco Pires, falleció á bordo del vapor inglés «Christopher» en 4 de Abril de 1914, de treinta y ocho años, procedente de Pará; se cree es natural de Ponferrada.

Madrid 14 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 138 de 18 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.237.

JUNTA PROVINCIAL DE REFORMAS SOCIALES

Convocatoria.

El día 30 del corriente y hora de las diez, celebrará sesión esta Junta en este Gobierno civil, para el despacho de los asuntos pendientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos que son cabeza de partido judicial, citen al efecto en debida forma á los Vocales propietarios de dicha Junta, y en su defecto á los Suplentes, para que no dejen de concurrir á ella, unos ú otros, remitiendo á mi Autoridad las diligencias que acrediten haber hecho la citación.

Murcia 25 de Mayo de 1914.

El Gobernador Presidente,

Fidel Varela Millán.

Número 1.025.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don José Cascales, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de legalización de un muro de defensa y construcción de otro, en las márgenes del río Segura y Rambla Salada, para evitar la socavación de unos terrenos de su propiedad, situados entre los términos municipales de Murcia y Cotillas.

Las obras, que radican en término de Murcia, se reducen á la construcción de un muro de mampostería en seco.

Lo que se avisa al público para que los que se consideren perjudicados con motivo de la concesión solicitada, formulen por escrito sus reclamaciones en el plazo de treinta días, contados á partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, á cuyo efecto se hallarán expuestas la instancia y documentos presentados durante dicho plazo, todos los días hábiles desde las nueve hasta las trece, en la Sección administrativa de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 3 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 1.220.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

CAMINOS VECINALES

Don Fidel Varela y Millán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta propia fecha, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Mazarrón á Aguilas, cuya petición ha sido hecha por el Ayuntamiento de Mazarrón.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que como

previene el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan presentarse durante el plazo de quince días, contado desde la fecha de la publicación de este edicto las reclamaciones que crea oportunas ante este Gobierno ó ante el Ayuntamiento interesado.

Murcia 23 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 1.233.

Don Fidel Varela y Millán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta propia fecha, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública del camino vecinal de la carretera del Puerto de la Cadena á Fuente-álamo á la de Albacete á Cartagena, cuya petición ha sido hecha por el Ayuntamiento de Murcia.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que como previene el párrafo 1.º del art. 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan presentarse durante el plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto las reclamaciones que crean oportunas ante este Gobierno ó ante el Ayuntamiento interesado.

Murcia 23 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 1.215.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Anuncio.

A instancia de D. Enrique Marín Méndez, en nombre de la Mancomunidad de las Minas de Hierro de Cehegin, se tramita el oportuno expediente para la autorización de establecimiento y explotación de un cable aéreo, para transporte de minerales, que como prolongación de cable del Gilico y partiendo de la mina «Rosa» termine en la mina «Paulino», ambas del término de Cehegin, á cuyo expediente sirve de base el correspondiente proyecto autorizado reglamentariamente.

En su consecuencia, este Gobierno ha dispuesto abrir información pública, por espacio de treinta días, á fin de que dentro de él, puedan comparecer en el repetido expediente y presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Minas del Distrito, todos aquellos á quienes afecte ó que por él se crean perjudicados, á cuyo efecto, durante el expresado periodo de tiempo, estará de manifiesto el proyecto de referencia en la indicada Jefatura de Minas de esta provincia, todos los días hábiles, desde las diez á las trece.

Murcia 22 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 1.199.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Extracto de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 del Reglamento general, para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sobre aplicación del importe del 5 por 100 de los depósitos que, por los peticionarios de concesiones mineras se han constituido con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del mismo Reglamento; cuya cuenta corresponde al primer trimestre del corriente año.

Ingresos.
Pesetas.

CARGO

Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los 59 registros y cinco peticiones de demasia, presentados en el primer trimestre de 1914. 584 50
 Por id. id. de los nuevos depósitos para las Demarcaciones a «Fusión», a «San Bartolomé», a «La Cazorilla», a «Tercera Estrella», y cuatro a «San Benito» y «San Francisco». 60 »
 Por id. de otros ingresos para el material de oficina, autorizados por la Instrucción de 2 de Junio de 1908. 165 20
 Por id. del 3 por 100 de los depósitos correspondientes a siete registros presentados en el cuarto trimestre de 1913, en el Gobierno civil de Albacete, según cuenta de la Secretaría del mismo, de fecha 27 de Febrero último. 61 92
 Por id. id. del depósito correspondiente al registro «La Sorpresa», presentado en el primer trimestre del corriente año en el id. idem, según cuenta de la misma Secretaría, de fecha 31 de Marzo último. 4 50

TOTAL de ingresos. 876 12

DATA

Por déficit del cuarto trimestre de 1913 (B. O. 25 Febrero 1914). 96 44
 Por la nómina de escribientes temporeros que prestan sus servicios en esta oficina, durante el primer trimestre del corriente año. 431 25
 Por pequeños gastos materiales de oficina, durante dicho trimestre. 70 30
 Por importe de las facturas del estero D. Juan Hermosilla, de fechas 6 Diciembre 1913 y 29 Octubre de 1913. 169 50
 Por id. de la factura de papel sensibilizado, de Castañón, Monge y C.ª de fecha 10 Septiembre 1913. 9 75
 Por id. id. de varios objetos eléctricos de la Sociedad Española de Electricidad, de 28 Febrero 1914 6 90
 Por consumo de energía eléctrica para luz, durante el cuarto trimestre 1913 y 1.º de 1914 45 78
 Por importe de las facturas de D. Jesús Frutos, por

arreglo y pintura de varias mesas de escritorio de esta oficina. 63 50

TOTAL de gastos. 893 42

RESUMEN

Importa el cargo. 876 12
 Idem la data. 893 42
 Déficit para el segundo trimestre 1914. 17 30

De forma que importando el cargo 876 pesetas 12 céntimos y la data 893 pesetas 42 céntimos, resulta un déficit para el segundo trimestre de 1914 de 17 pesetas 30 céntimos, de cuya cantidad me dataré en la cuenta del referido trimestre.

Murcia 18 de Mayo de 1914.—
 El Ingeniero Jefe, José María Rubio, V.º B.º: El Gobernador, Varela.

Cuarta sección.

Número 1.203.

Don Domingo Caravaca y González, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por la presente cito, llamo y empleo al inscripto en actividad de este Trozo y Brigada Diego Raja Rodríguez, hijo de Juan y María, natural de esta ciudad, vecino que fué de Santa Lucía, para que en el plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resulten en información sumaria que le instruye por su falta de presentación para ingresar en el servicio de la Armada, en la inteligencia que de no presentarse en el plazo marcado se le declarará prófugo originándosele el perjuicio consiguiente.

Cartagena 20 de Mayo de 1914.—
 Domingo Caravaca.—P. S. M., Salvador Selma.

Número 1.195.

REQUISITORIA

Conesa Martínez Juan, hijo de Juan y Juana, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, domiciliado últimamente en La Unión (Murcia), procesado por falta a contratación, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, Don Alfredo Alvarez Martínez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Cartagena diez y seis de Mayo de mil novecientos catorce.—Alfredo Alvarez.

Número 1.204.

Requisitoria.

Navarro Ballester José Roque, hijo de Felipe, natural de Lorca (Murcia), de veintidós años, domiciliado últimamente en Lorca, se supone se halle en Buenos Aires, procesado por falta a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del 8.º Montado de Artillería, Segundo Teniente Don Eugenio Escalez Jaime, residente en esta plaza.

Valencia quince de Mayo de mil novecientos catorce.—El Juez instructor, Eugenio Escalez.

Quinta sección.

Número 1.175.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª.—
 Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CUEVAS

José Manuel Rodríguez, 3'76 pesetas.
 José Antonio Sánchez, 3'35.
 María Angustias Soler, 30'29.
 Segundo Soler, 49'69.

GRANADA

Francisco Paula Herrera, 92'18 pesetas.

GUADALAJARA

J. Alfonso Fernández, 19'03 pesetas.

HUERCAL

Bautista Alarcón, 2'94 pesetas.
 Jerónimo Martínez, 13'38.
 Ginés Parra Giménez, 26'14.

MADRID

María Concepción Carrasco, 22'84 pesetas.
 Juan Moreno Rocafull, 81'20.

ORCE

Gonzalo Villalobos, 6'40 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Lorca 6 de Mayo de 1914.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.069.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
 Término municipal de Murcia.—
 Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 14 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Andrés Aliaga, 4'15 pesetas.
 Andrés Iniesta, 6'89.
 Andrés Belmonte, 4'50.
 Antonio Pascual, 5'91.
 Andrés Ruiz, 1'75 pesetas.
 Antonio Mateos, 1'79.
 Antonio Abellán, 3'34.
 Antonio Díaz, 2'70.
 Alfonso Franco, 13'67.
 Blas Abellán, 1'55.
 Carmen Sánchez, 2'40.
 Catalina Tornel, 3.
 Diego Zapata, 1'55.
 Diego Frutos, 1'55.
 Diego Ortiz, 1'79.
 Esteban Martínez, 3.
 Fulgencio López, 3.
 Francisco Alegría, 2'39.
 Francisco Parra, 17'63.
 Gregorio López, 6'64.
 Gabriel Caballero, 9'79.
 Gregorio Saura, 2'39.
 Gerónimo Meseguer, 14'39.
 Ginés Ortiz, 6'04.
 Juan Gallego, 13'09.
 Juan Castillo, 3'64.
 Juan Parraga, 7'44.
 Juan Serrano, 2'14.
 José Gil, 3.
 José Ríos, 2'45.
 Juan Franco, 9'09.
 José Morales, 4'23.
 Juan Díaz, 2'75.
 José María Guerrero, 1'90.
 Manuel Ros, 4'15.
 María Meseguer, 2'40.
 Manuel Roca, 3'35.
 Miguel Riquelme, 5'09.
 Mateo García, 3'94.
 Patricio García, 3'25.
 Pascual Ortiz, 2'69.
 Patricio Ortiz, 3'26.
 Santos Alba, 3'69.
 Tomás Jara, 5'63.
 Tomás Alba, 2'09.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 7 de Mayo de 1914.—El Agente, Patricio López.

Octava sección

Número 1.236.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Edicto

Don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, á instancia del Procurador Don Juan Rivera Abellán, en nombre de Don José López Ruiz, contra Don Antonio Belchi Martínez, sobre cobro de pesetas, he acordado por providencia fecha de ayer, sacar á pública subasta por término de ocho días, los bienes semovientes y muebles y por término de veinte días, los inmuebles embargados á dicho ejecutado, que son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Bienes semovientes y muebles.		
Diez y ocho gallinas y un gallo; tasados en.	57	»
Ocho sillas de rejilla; tasadas en.	20	»
Un sofá madera, asiento anea; en.	7	»
Dos mecedoras; en.	8	»
Un centro sala, tablero de mármol; en.	11	»
Cuatro sillas curvadas; en.	14	»
Un espejo marco madera; en.	12	»
Una mesa escritorio; en.	20	»
Dos sillones de madera curvada; en.	12	»
Un armario madera pino; en.	22	50
Una mesa comedor, madera pino; en.	12	»
Cinco quintales leña olivera; en.	6	25
Doce arrobas pimentón molido; en.	114	»
Una báscula de fuerza trescientos kilos con sus pesas; en.	40	»
Un reloj de pared, máquina «Paris»; en.	25	»
Una prensa de hierro para copiar cartas; en.	6	»
Una zafra de cabida unas sesenta arrobas; en.	12	»
TOTAL pesetas.	398	75

Pesetas.

Bienes inmuebles.

Una casa situada en este término, partido de Espinardo, sin número, la cual se compone de dos pisos con el de tierra y dos cuerpos á la fachada, en la que mide siete metros, ocupando una superficie de trescientos diez y nueve metros cuadrados; y linda por la derecha saliendo que es Norte casa

Pesetas. 9.250

de esta procedencia; por su izquierda ó Mediodía un solar de esta procedencia; por su espalda ó Levante tierras de Francisco Hernández, y por su frente ó Poniente la carretera de Albacete á Cartagena; tasada en.

Otra casa situada en dicho término y partido de Espinardo, se compone de tres pisos con el de tierra, distribuida en diferentes habitaciones, cubierta en parte de terrado y en parte de tejado, ocupa una superficie de trescientos diez y nueve metros cuadrados, comprendiendo el terreno dejado para acera entre la cuneta de la carretera y la línea de fachada, teniendo ésta siete metros lineales de extensión; y linda por la derecha saliendo Norte tierra plantada de huerto de esta procedencia; por su izquierda Mediodía casa de Antonio Sánchez Romero; por su espalda Levante tierras de Francisco Hernández, y por su frente Poniente carretera de Albacete á Cartagena, no estando señalada con número; tasada en 24.500

Un huerto plantado de árboles de agrío y frutales, situado en el expresado partido de Espinardo, de este término, cercado de paredes de obra, con una verja en la parte de Poniente que da á la carretera de Albacete á Cartagena, y por el Norte ó Levante alambres sobre el muro, y al Mediodía las paredes de la casa anterior con la que linda por dicho viento; por Levante tierras de Don Francisco Hernández y con Francisco Atienza; por Norte las de este último, y por el Poniente la referida carretera, ocupa de extensión superficial cuatro ochavas y media ó sean seiscientos treinta y ocho metros cuadrados; tasado en. 1.845

Un trozo de terreno situado en el mismo término, partido y sitio, su cabida trescientos diez y nueve metros cuadrados, que antes era tierra riego morera y hoy es el solar de una casa edificada por Fernando Carbonell Morcillo, á quien tiene prometido otorgarle escritura de censo enfiteutico; y linda por Levante ó fondo tierras de Don Francisco Hernández Morcillo; Mediodía ó sea derecha entrando la finca siguiente; Poniente ó frente la carretera de Albacete á Cartagena, y Norte ó izquierda casa de Antonio Sánchez Romero; tasada en. 638

El dominio directo de una casa sin número, con fachada á la carretera de Albacete á Cartagena, partido de Espinardo, de este término, su cabida siete metros lineales, consta de un solo piso con dos crujías, distribuidas en varias habitacio-

Pesetas. 750

nes, ocupando trescientos diez y nueve metros cuadrados, comprendiendo en dicha cabida el espacio dejado entre la cuneta de la carretera y la fachada por donde tiene su entrada la casa; linda derecha entrando o Norte casa de Fernando Carbonell; izquierda ó Mediodía casa de Antonio Belchi; por la espalda ó Levante tierras de Francisco Hernández Morcillo, constituyendo este derecho un censo enfiteutico con los derechos de laudemio y fadiga, su capital setecientos cincuenta pesetas y pensión anual de veinticinco pesetas, pagaderas en veinticuatro de Junio.

El dominio útil de esta finca corresponde á Don José Antonio García Andúgar.

TOTAL pesetas. 36.983

Advertencias:

1.ª El acto del remate de los bienes semovientes y muebles, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, el día seis de Junio próximo, á la hora de las once; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y siu que se consigne previamente en la mesa de este Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, diez por ciento, por lo menos, del valor total de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta de los mismos.

2.ª El acto del remate de los bienes inmuebles tendrá lugar el día veintidós del mismo mes de Junio, á igual hora y en la Sala Audiencia de dicho Juzgado; y los títulos de propiedad de tales bienes suplidos por certificación de lo que respecto á ellos resulta del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y

3.ª Que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y también que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en cualquiera de los lugares indicados, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor total de dichos inmuebles que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Murcia veintidós de Mayo de mil novecientos catorce.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, Manuel Conegero.

Número 1.138.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CIEZA

Edicto.

En virtud de lo dispuesto en la providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de este partido, en el expediente de declaración de herederos abintestato promovido por muerte de los cónyuges Don Juan Martínez González y Doña Concepción Pérez González, expido el presente edicto por el cual se llama á

los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, habiendo solicitado la herencia del Don Juan Martínez sus sobrinos carnales Doña María de los Dolores, Don José y Don Juan Martínez Marín, Don Simforiano y Don José Marín Martínez, Doña Josefa, Doña Antonia y Don Enrique González Martínez y la de la Doña Concepción Pérez, sus sobrinos carnales Doña María, Don Juan, Don Mariano, Doña Ana y Doña Carmen Pérez Martínez, Doña María Marín Pérez y Doña Purificación García Pérez.

Cieza cinco de Mayo de mil novecientos catorce.— Por disposición del señor Juez, El Secretario, Domingo García Marín.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.
Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.	15 016.511'66
Imposiciones durante la semana.	419.048'46
Suma.	15.435.560'12
Reintegros.	423.797'35
Saldo	15.011.762'77

Madrid 9 de Mayo de 1914.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.